

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2022 00456 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por Reintegra S.A.S., en su calidad de demandante (Pdf. 009), contra el auto adiado junio 1° del año 2023 (Pdf. 007), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor alegó que existió mora por parte de esta judicatura en elaborar y remitir los oficios mediante los cuales se comunicaba la medida cautelar decretada.

A su vez, indicó que el juzgado solo hasta el 23 de mayo remitió el enlace de acceso al expediente y por ello, considera que es desde tal fecha que deben contabilizarse el requerimiento.

Por otro lado, aseveró que de conformidad con el artículo 298 del C. G. del P., la carga procesal de notificar a la parte demandada debe realizarse una vez consumadas las cautelas.

Finalmente, informó que el 8 de febrero de 2023 suscribió un acuerdo de pago con el demandado, el cual le impedía cumplir con las cargas impuestas por el despacho.

Para resolver se CONSIDERA:

1. El numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., establece lo siguiente:

**“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el**

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”** (negrilla del despacho)

2. Decantado lo anterior, sea lo primero recordar que los autos por medio de los cuales se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron las medidas cautelares, fueron proferidos el 19 de enero del 2023, conforme se puede apreciar en el legajo virtual.<sup>1</sup>

3.1. Ahora bien, en el proveído a través del cual esta oficina judicial decretó las cautelas, le impuso una doble carga al extremo demandante, la primera de ellas concerniente a diligenciar los oficios en 30 días, y si pasado dicho lapso no cumplía con esta obligación, un plazo igual contado a partir del fenecimiento al anterior, para notificar a Juan Carlos Cifuentes León.

Revisado el sistema de consulta de procesos “Siglo XXI”, se avista que desde el 13 de febrero hogaño, se incluyó la anotación que alertaba sobre la elaboración de las misivas que comunicaban las medidas cautelares, a efecto de que la parte actora las solicitara y diligenciara:

13 Feb 2023	OFICIO ELABORADO	SE ELABORO OFICIOS 091 A 094 IMPUESTOS, REGISTRO, BANCOS, TRANSITO			13 Feb 2023
19 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2023 A LAS 16:43:53.	20 Jan 2023	20 Jan 2023	19 Jan 2023
19 Jan 2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRA ORDEN DE PAGO -ORDENA NOTIFICAR -ORDENA OFICIAR A LA DIAN-RECONOCE PERSONERIA			19 Jan 2023

Por ello, no es de recibo para esta agencia judicial el argumento del ejecutante, a través del cual plantea que solo hasta el 23 de mayo del 2023, 2 meses después, tuvo acceso al legajo virtual, fecha para la cual ya había fenecido los 60 días que se otorgaron al demandante.

Y es que emerge nítida la falta de diligencia en la revisión del proceso, pues transcurrieron 3 meses, contados desde el 13 de febrero, en el que se elaboraron los oficios, hasta el día en que requirió el link<sup>2</sup>, mayo 23 de la misma anualidad, sin que el extremo actor indagara por la suerte del trámite.

3.2. Póngase de presente además que no justificó su actuar omisivo durante tanto tiempo y pretende escudarse en el hecho de que celebró un acuerdo de pago con el ejecutado el 8 de febrero de la

<sup>1</sup> Pdf. 005 cuaderno principal y Pdf. 002 cuaderno medidas.

<sup>2</sup> Pdf. 006 cuaderno. principal

actual calenda, documento que no puso en conocimiento de esta unidad judicial, oportunamente.

4. Siguiendo con la resolución de la queja presentada, es cierto que el artículo 298 del C. G. del P. habilita a los demandantes para materializar las cautelas antes del enteramiento del mandamiento, pero ello no puede ser patente de curso para mantener inmóvil el trámite. Es que si bien el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. establece que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previa”, en el caso concreto se reclamó a la parte, en primer lugar, procurar la materialización de las cautelas -que implicaban un pago ante la oficina de registro respectiva- en un lapso que fenecido en silencio, daría ahí sí, ante la muestra de desinterés sobre aquellas, lugar a la contabilización de otro con el objeto de enterar al contradictorio.

Lo dicho evidencia que no se incurrió en la prohibición que dispone la norma y que la decisión adoptada es compatible no solo con tal sino con el deber de los jueces de “adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso” (num. 1 art. 42 ib).

5. Entonces, se mantendrá la providencia impugnada y se concederá la alzada en virtud de lo anotado en el numeral 2° del literal e) del artículo 317 del C. G. del P.

Se RESUELVE:

**PRIMERO.** CONFIRMAR el auto proferido en junio 1° del año 2023 (Pdf. 007).

**SEGUNDO – CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia junio 1° del año 2023 (Pdf. 007), conforme lo dispuesto en el numeral 2° del literal e del artículo 317 del C. G. del P.

**TERCERO –** Como quiera que a la fecha la parte demandada no ha sido notificada, inoficioso resultaría correr el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, es por ello que ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítanse las diligencias al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SR**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7ab2bd9a0200aca6019eeb5ec14c876566533e644b2d125a13146798f4f2ad**

Documento generado en 30/11/2023 02:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**